



EXPEDIENTE : N° 189982
 ADMINISTRADO : IMPORTACIONES DIANA S.A.
 UNIDAD AMBIENTAL : ESTACIÓN DE SERVICIOS
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LA VICTORIA, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

Lima, 18 JUN. 2013

SUMILLA: Se declara fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Importaciones Diana S.A. contra la Resolución Directoral N° 114-2013-OEFA/DFSAI, reduciéndose la multa de 19.39 a 2.55 UIT, conforme al siguiente detalle:

- i) **Infundado el recurso de reconsideración en el extremo referido a la infracción de lo dispuesto en el artículo 53° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- ii) **Fundado el recurso de reconsideración en el extremo referido a la infracción de lo dispuesto en las Resoluciones de Consejo Directivo N° 204-2006-OS/CD, N° 528-2007-OS-CD y procedimientos anexos, referidas al Procedimiento de Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas de Seguridad y Medio Ambiente de las Unidades Supervisadas.**

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 114-2013-OEFA/DFSAI, emitida el 28 de febrero de 2013 y notificada el 07 de marzo de 2013, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) sancionó a la empresa Importaciones Diana S.A. (en adelante, IMPORTACIONES DIANA), con una multa ascendente a 19.39 (diecinueve con 39/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por incumplimiento a la normativa ambiental vigente, conforme al siguiente detalle:

N°	Infracción	Norma incumplida	Tipificación de la infracción	Multa impuesta
1	No acreditar la posesión de un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos de acuerdo a la norma.	Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 2.15 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	2.55 UIT
2	Presentar al OSINERGMIN la Declaración Jurada N° 056-7417-20100909-182816-75, correspondiente al Periodo Anual 2010, conteniendo información falsa respecto de las condiciones de medio ambiente de su establecimiento.	Resoluciones de Consejo Directivo N° 204-2006-OS/CD, N° 528-2007-OS-CD y procedimientos anexos.	Numeral 1.21 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	16.84 UIT

2. Con fecha 22 de marzo de 2013, en ejercicio de su derecho de defensa, IMPORTACIONES DIANA interpuso recurso impugnativo contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 114-2013-OEFA/DFSAI. Sin embargo, en el escrito





presentado no se precisa que tipo de recurso que se estaría interponiendo, por lo que, en aplicación del Principio de informalismo y lo dispuesto por el artículo 213° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)¹, corresponde a esta Dirección analizar el escrito y encausar el mismo de acuerdo a ley.

3. Al respecto, de la revisión del recurso interpuesto por IMPORTACIONES DIANA, se advierte que el administrado solicita al OEFA revisar lo resuelto en la resolución recurrida en mérito a una nueva prueba; siendo que, el recurso interpuesto cumple los requisitos contemplados en el artículo 208°² de la LPAG, el mismo será encausado como recurso de reconsideración.
4. En atención a lo expuesto, IMPORTACIONES DIANA interpone recurso de reconsideración³ alegando lo siguiente:
 - i) Mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 015010, de fecha 29 de mayo de 2012⁴ (en adelante, Resolución N° 015010), el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN resolvió sancionarla con una multa ascendente a 9.38 UIT por las infracciones detectadas en base a la Declaración Jurada N° 056-7417-20100909-182816-75 (en adelante, la Declaración Jurada) y, la visita de supervisión realizada el 24 de febrero de 2011.
 - ii) OEFA a través de la resolución recurrida, sanciona a IMPORTACIONES DIANA en mérito a los incumplimientos a la normativa ambiental detectadas de la presentación de la Declaración Jurada y, de la visita de supervisión llevada a cabo el 24 de febrero de 2011; por lo que, se habría vulnerado el Principio de Non bis idem.



Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.6 Principio de informalismo.- las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público."

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 213°.- Error en la calificación

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter."

² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 208.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD.

Capítulo V.- Los Recursos Administrativos.

(...)

24.2 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva.

24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

24.6 El recurso de reconsideración debe resolverse en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles.

⁴ Folio 137 del Expediente.



II. CUESTION PREVIA

El Principio de Non bis in idem.

5. El artículo 139° de la Constitución Política del Perú, literales 1 y 14⁵, establece el principio del debido proceso como garantía de la función jurisdiccional, precisando su observancia en todas las instancias del proceso.
6. El principio de *non bis in idem* reconocido en el inciso 3 y 13 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú⁶ constituye una expresión del principio de debido proceso⁷ y de proporcionalidad, o prohibición de excesos; por el cual, no es posible establecer de manera simultánea o sucesiva una doble persecución o sanción cuando se presenta concurrencia en la identidad de sujeto, hecho y fundamento⁸.
7. En el ámbito administrativo, el principio de *non bis in idem* se encuentra expresamente reconocido dentro de los principios que deben regir los procedimientos sancionadores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230° de la LPAG, el cual señala:

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. Non bis in idem.- No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento." (El subrayado es nuestro).

8. Asimismo, cabe precisar que el principio de *non bis in idem* tiene una doble configuración: una faz material o de orden sustantivo y una vertiente formal de naturaleza procesal. En su aspecto sustantivo, este principio expresa la imposibilidad de que, por un mismo hecho, se impongan dos sanciones sobre el mismo administrado; ello, porque tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho⁹. En su faz formal, este principio señala que un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos; es decir, que se inicien dos procedimientos con el mismo objeto¹⁰.



⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. (...)

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorado por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

⁶ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

(...)

13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA del 16 de abril de 2003.

"2. El derecho de no ser sancionado dos veces por un mismo hecho o el de no ser procesado dos veces (*ne bis in idem*), constituye un contenido implícito del derecho al debido proceso reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución.

3. (...)

Este principio contempla la prohibición de la aplicación de múltiples normas sancionadoras, la proscripción de ulterior juzgamiento cuando por el mismo hecho ya se haya enjuiciado en un primer proceso en el que se haya dictado una resolución con efecto de cosa juzgada"

⁸ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2001, p. 522.

⁹ Párrafo extraído de la STC 2050-2002-AA/TC citada por Juan Carlos Morón Urbina en Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2008 p. 673.

¹⁰ El Tribunal Constitucional se ha referido a ambas manifestaciones del *non bis in idem* en el fundamento 19 de la Sentencia recaída en el Expediente 2050-2002-PA/TC:



9. La aplicabilidad de este principio requiere la concurrencia de tres presupuestos operativos, (i) es necesario que exista identidad subjetiva, que consiste en que la doble incriminación o imputación sea dirigida frente al mismo administrado; (ii) se requiere que exista identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean los mismos que fueron materia de análisis en un procedimiento previo; y, (iii) necesita una identidad causal o de fundamento, de acuerdo al cual debe existir coincidencia –entiéndase, superposición exacta– entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas¹¹.
10. En el caso concreto, la multa interpuesta por el OEFA a la empresa IMPORTACIONES DIANA se fundamenta en la comisión de dos infracciones a la normativa ambiental:
- No poseer un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos; y
 - Haber presentado al OSINERGMIN la Declaración Jurada N° 056-7417-20100909-182816-75, correspondiente al Periodo Anual 2010, conteniendo información falsa¹².
11. En tal sentido, corresponde analizar lo resuelto en la Resolución N° 015010 emitida por el OSINERGMIN, a fin de determinar si resulta aplicable el Principio de Non bis in idem.

III. ANALISIS

12. El 09 de setiembre de 2010, la empresa Importaciones Diana S.A. (en adelante IMPORTACIONES DIANA), presentó su Declaración Jurada correspondiente al Periodo Anual 2010, referida al cumplimiento de obligaciones relativas a las condiciones técnicas de seguridad y de medio ambiente en la Estación de Servicios con Gasocentro de Gas Licuado de Petróleo (GLP).
13. El 24 de febrero de 2011, con la finalidad de verificar la veracidad de la información consignada en la Declaración Jurada, OSINERGMIN realizó una visita de supervisión a la Estación de Servicios operada por IMPORTACIONES DIANA.
14. Mediante Acta Probatoria de las Actividades en las Instalaciones de Estaciones de Servicios con Gasocentro de GLP N° 0138-2011-EGLP-PDJ-RCE-OS/GFHL, de fecha 24 de febrero de 2012, que dio origen al Expediente N° 189982, OSINERGMIN inició procedimiento administrativo sancionador contra la empresa IMPORTACIONES DIANA por:
- supuestos incumplimientos a las disposiciones técnicas, de seguridad y medio ambiente; y,
 - por proporcionar al OSINERGMIN información falsa.

^a. En su formulación material (...) expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho.
(...)

b. En su vertiente procesal, tal principio significa 'nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos', es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto"

¹¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: Advocatus. N 13, 2005. p. 250

¹² Ver la Declaración Jurada N° 056-7417-20100909-182816-75, correspondiente al Periodo Anual 2010 (folios del 04 al 15 del Expediente).



- 15. Mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹³, se transfirió al OEFA las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental. En ese sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD publicada el 03 de marzo de 2011, se aprobó los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos y electricidad provenientes del OSINERGMIN, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 04 de marzo de 2011.
- 16. Estando a lo expuesto, todo lo actuado en el Expediente N° 189982 fue transferido al OEFA, para que dentro del ámbito de sus funciones emita resolución de sanción, de ser el caso. En tal sentido, producto de la transferencia de funciones, tanto el OEFA como el OSINERGMIN tramitaron procedimientos administrativos sancionadores bajo el Expediente N° 189982 contra IMPORTACIONES DIANA, por los presuntos incumplimientos detectados a través de la Declaración Jurada y de la visita de supervisión del 24 de febrero de 2011; sin embargo, corresponde determinar si resulta aplicable el principio non bis in ídem, estando a las competencias de cada entidad administrativa.

III.1 **No contar con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos de acuerdo a norma.**

- 17. A través de la resolución recurrida el OEFA precisó que, si bien el OSINERGMIN imputó a título de cargo diversos incumplimientos a la normativa aplicable a los establecimientos de servicios, sólo analizaría los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental, de acuerdo a las competencias otorgadas mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM.



- 18. Al respecto, el artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), establece lo siguiente:

"Artículo 53°.- El operador Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo deberá informar al OSINERG del incidente cuando el volumen de la fuga, derrame o descarga no regulada sea mayor a un (1) barril en el caso de Hidrocarburos líquidos, y a mil (1000) pies cúbicos en el caso de Hidrocarburos gaseosos o la cantidad aprobada por la DGAAE a propuesta del Titular a través del PMA para otras sustancias químicas".

- 19. En virtud de dicho artículo, se advierte que es obligación de las empresas titulares de las actividades de hidrocarburos llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos que pudiesen ocurrir en el desarrollo de sus actividades, lo cual resulta sancionable de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.15 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias¹⁴ (en adelante, RCD N° 028-2003-OS/CD).

¹³ Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.

"Artículo 1.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA. Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA."

¹⁴ Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la RCD N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción
2.15 Incumplimiento de normas relativas a la información de libros, registros internos y/u otros documentos.	Arts. 31°, 50°, 53° y 61° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 25 UIT.



20. Por ello, siendo que durante la visita de supervisión realizada el 24 de febrero de 2011 el OSINERGMIN detectó que IMPORTACIONES DIANA no acreditaba contar con un registro de incidentes conforme a norma¹⁵, el OEFA a través de la resolución impugnada resolvió sancionar a IMPORTACIONES DIANA con una multa ascendente a 2.55 UIT, por no contar con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos de acuerdo a norma.
21. Sobre este hecho, en la Resolución N° 015010 el OSINERGMIN señala¹⁶:

"Incumplimiento N° 3: No acreditó contar con un registro de incidentes de derrames o fugas.

(...)

2.4 Respecto al incumplimiento N° 3, (...) Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 21 de enero de 2010, se dispuso el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN, al OEFA, señalándose en el inciso b) de su artículo 3° que en un plazo máximo de doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de dicho Decreto Supremo, el OSINERGMIN transferirá al OEFA las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general.

(...)

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto corresponde a la OEFA la evaluación del presente incumplimiento. (El énfasis es nuestro).

22. Por lo tanto, queda acreditado que el OSINERGMIN no se pronunció sobre el fondo de la presunta infracción al artículo 53° del RPAAH, en la medida que dicha entidad se limitó a señalar que la facultad sancionadora sobre dicho hecho le correspondía al OEFA. En consecuencia, se desprende que el principio de non bis in ídem, no resulta aplicable en lo resuelto por esta Dirección, respecto de este extremo.

III.2 Presentar una Declaración Jurada conteniendo información falsa.

23. El Procedimiento de Declaraciones Juradas, aprobado por las Resoluciones de Consejo Directivo N° 204-2006-OS/CD, N° 528-2007-OS-CD y procedimientos anexos¹⁷ (en adelante, PDJ) establece que los responsables de las unidades supervisadas deben presentar la información relativa a las condiciones técnicas, de seguridad y de medio ambiente de su establecimiento, la cual tiene carácter de declaración jurada y cuyo incumplimiento resulta sancionable de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1.21 de la RCD N° 028-2003-OS/CD¹⁸.

¹⁵ Folio 30 del Expediente.

¹⁶ Folio 136 del Expediente.

¹⁷ Anexo 2 del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas, de Seguridad y Medio Ambiente de las Unidades Supervisadas (PDJ), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 204-2006-OS/CD.

***Artículo 3°.- Información a Entregar**

Los responsables de las unidades supervisadas que se encuentren debidamente inscritos en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, deberán presentar la información relativa a las condiciones técnicas, de seguridad y de medio ambiente de las unidades supervisadas que el presente procedimiento establezca.

La citada información tiene el carácter de declaración jurada y es confidencial, debiendo ser entregada en los plazos, formatos y medios tecnológicos establecidos para tal efecto."

¹⁸ Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la RCD N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
1.21 Presenta declaración jurada de cumplimiento de obligaciones relativas a las condiciones técnicas, de seguridad y de medio ambiente de las unidades supervisadas (PDJ), conteniendo información falsa.	Resolución de Consejo Directivo N° 204-2006-OS/CD y procedimiento anexo. Resolución de Consejo Directivo N° 528-2007-OS/CD y procedimiento anexo.	Hasta 5,500 UIT.	Cierre de Establecimiento, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.



24. En virtud de la citada obligación, el 09 de setiembre de 2010 IMPORTACIONES DIANA presentó la Declaración Jurada consignando que sí contaba con un registro de incidentes como parte de su actividad¹⁹.
25. No obstante, de acuerdo a lo expuesto en el numeral III.1 precedente, IMPORTACIONES DIANA no contaba con dicho registro; con lo cual, la referida empresa habría presentado al OSINERGMIN su Declaración Jurada conteniendo información falsa.
26. Por ello, siendo que la documentación del presente expediente fue transferida al OEFA en virtud de la transferencia de funciones realizada 4 de marzo de 2011 a través de la Resolución 001-2011-OEFA/CD, ésta sancionó a IMPORTACIONES DIANA con una multa de 16.84 UIT, por la presentación información falsa sobre condiciones de medio ambiente.
27. No obstante lo señalado, mediante Resolución N° 015010²⁰ el OSINERGMIN resolvió archivar la posible infracción imputada a IMPORTACIONES DIANA, por proporcionar información falsa a través de la Declaración Jurada, precisando²¹:

PREGUNTA PDJ	RESPUESTA DEL FISCALIZADO	INFRACCION VERIFICADA
2.3 En caso de haber ocurrido incidente de derrames o fugas, ¿lleva un registro de estos incidentes como parte de su actividad?	Sí cumple	"No acredita la posesión de un registro conforme a norma."

(...)

Asimismo, en el Informe Técnico Complementario N° 189982 de fecha 30 de enero de 2012, se concluyó que **la empresa fiscalizada no proporcionó información falsa en las preguntas N° 2.3 y 12.3 del Cuestionario aplicable a las Estaciones de Servicios como Gasocentro (...).**"



28. En tal sentido, como puede apreciarse el OSINERGMIN emitió un pronunciamiento sobre el presunto incumplimiento por haber presentado una Declaración Jurada conteniendo información falsa, disponiendo el archivo de dicho hecho.
29. Sin embargo, dado que lo resuelto por el OSINERGMIN no fue puesto en conocimiento del OEFA, mediante Resolución Directoral N° 114-2013-OEFA/DFSAI, OEFA sancionó a IMPORTACIONES DIANA por haber presentado información falsa en su Declaración Jurada; por lo que, estando a lo señalado en los párrafos precedentes, se aprecia que existe una identidad de sujetos en el procedimiento seguido por el OSINERGMIN y el OEFA contra IMPORTACIONES DIANA; una identidad de hechos, en tanto ambos procedimientos versaron sobre la presentación de una declaración jurada que contenía información falsa; y, una identidad de fundamentos, en la medida que la normativa aplicable son las Resoluciones de Consejo Directivo N° 204-2006-OS/CD, N° 528-2007-OS-CD y procedimientos anexos.
30. Por lo tanto, en el presente extremo resulta aplicable el principio de non bis in ídem, al haberse seguido dos procedimientos administrativos sancionadores contra IMPORTACIONES DIANA, por el mismo hecho y bajo los mismos fundamentos que fueron materia de lo resuelto en la Resolución N° 015010, correspondiendo declarar fundado el recurso de reconsideración en el presente extremo.

¹⁹ Folios del 04 al 15 del Expediente.

²⁰ Folio 130 a 136 del Expediente.

²¹ Folio 133 vuelta del Expediente.



En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Importaciones Diana S.A. contra la Resolución Directoral N° 114-2013-OEFA/DFS.AI, en el extremo señalado en el numeral II.1.2 de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Importaciones Diana S.A. contra la Resolución Directoral N° 114-2013-OEFA/DFS.AI, en el extremo señalado en el numeral II.1.1 de la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer que la sanción a la empresa Importaciones Diana S.A. sea rebajada de 19.39 a 2.55 (dos con 55/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente resolución y de acuerdo al siguiente detalle:

Infracción	Norma incumplida	Tipificación de la infracción	Multa
No acreditar la posesión de un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos de acuerdo a la norma.	Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 2.15 de la de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	2.55 UIT

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.

María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SGR/csr